	<b>Comunicación de resultados servicio preventivo de respuesta inmediata</b>	Código:	<b>AI-PO-03_F-10</b>
		Versión:	1
		Página:	1 de 5
		Rige:	06-01-2022

**Martes 26 de marzo 2025**  
**AI-0040-2025**

**Al contestar refiérase al número de oficio; preferiblemente con el uso de firma digital, a través de la dirección correo electrónico [auditoria.interna@sfe.go.cr](mailto:auditoria.interna@sfe.go.cr)**

**Ingeniero**  
**Esaú Vargas Miranda, Jefe**  
**Departamento de Operaciones Regionales**

**ASUNTO:** Se somete a valoración de la Administración Activa el resultado del servicio preventivo de asesoría relacionado con aspectos relevantes asociados con el régimen de prohibición.

**Estimado señor:**

En atención a solicitud planteada vía correo electrónico el día 21/03/2025 sobre aspectos asociados con el régimen de prohibición establecido en la Ley de Protección Fitosanitaria N°7664, procedemos a someter a valoración de la Administración Activa el resultado del servicio preventivo de asesoría; abordando estos desde su generalidad y no sobre casos específicos.

## **1. GENERALIDADES**

### **1.1 Competencia para brindar Servicio Preventivo de Asesoría**


**1.1.1** La competencia para brindar servicio preventivo de asesoría a la Administración Activa (AA) está prevista en el artículo 22, inciso d), de la Ley N°8292 “Ley General de Control Interno”, así como en la norma 1.1.4 de las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público (R-DC-119-2009) y en el artículo 33, inciso d) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Servicio Fitosanitario del Estado, Decreto Ejecutivo N°36356-MAG.

### **1.2 Origen del Servicio Preventivo de Asesoría**

- 1.2.1** Solicitud planteada vía correo electrónico sobre aspectos vinculados con el régimen de prohibición establecido en la Ley de Protección Fitosanitaria N°7664.
- 1.2.2** Consecuente con lo anterior, se emite el presente servicio preventivo de asesoría con cargo al Plan Anual de labores del presente periodo.

### **1.3 Propósito del Servicio Preventivo de Asesoría**

**1.3.1** Asesorar sobre aspectos relevantes relacionados con el régimen de prohibición que cubre al personal del SFE, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Protección Fitosanitario N°7664 (anterior artículo 85) y normativa conexas aplicables.

	<b>Comunicación de resultados servicio preventivo de respuesta inmediata</b>	Código:	<b>AI-PO-03_F-10</b>
		Versión:	1
		Página:	2 de 5
		Rige:	06-01-2022

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 Sobre el régimen de prohibición contenido en la Ley N°7664

- 2.1.1** La Ley N°7664, originalmente estableció a través del artículo 85 la prohibición para los profesionales del SFE de ejercer libremente su profesión en actividades vinculadas con la materia fitosanitaria; sin embargo, no contempló pago por dicha restricción.
- 2.1.2** Por medio de la Ley N°9141 se ajustó el citado artículo 85, definiéndose que dicha prohibición sería cancelada conforme la compensación económica establecida en la Ley de compensación por pago de Prohibición, N°5867 y que se aplicaría lo dispuesto en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N°8422.
- 2.1.3** Considerando los términos de la Ley N°10497, en el año 2024, el referido artículo 85 paso a ser el artículo 92, manteniéndose invariable el propósito de este.

### 2.2 Sobre los alcances del régimen de prohibición contenido en la Ley N°7664

**2.2.1** La Procuraduría General de la República (PGR) por medio de los dictámenes C-147-2011 del 29/06/2011 y C-281-2012 del 26/11/2012, abordó varios aspectos asociados con el régimen de prohibición establecido en el anterior artículo 85 de la Ley N°7664 (**actualmente artículo 92**); entre los temas desarrollados por la PGR se destacan los siguientes:


- a) Dentro del sector público el régimen de prohibición es establecido por ley.
- b) De acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 85, las personas servidoras a nivel profesional que realizan labores fitosanitarias, no pueden ejercer en forma privada actividades en materia fitosanitaria, excepto la docencia.
- c) La referida prohibición se mantiene en el caso de que un funcionario cuente con un permiso sin goce de salario, pues existe un conflicto de interés que no es superado al suspenderse la relación laboral en lo que se refiere a la materia fitosanitaria.
- d) El incumplimiento a la citada prohibición sería un quebranto al deber de probidad <sup>1</sup>, lo que implica la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.
- e) La determinación de qué funcionarios realizan actividades en materia fitosanitaria corresponde a la Administración Activa, atendiendo a las competencias que se desprenden de la Ley N°7664.
- f) El régimen de prohibición contenido en el artículo 85, al estar vinculado exclusivamente a actividades en materia fitosanitaria, no impediría como regla de principio, que los profesionales respectivos, puedan desarrollar otras labores profesionales en el sector privado que no guardan ninguna relación con la materia fitosanitaria; siempre que dichas labores se realicen fuera de la jornada de trabajo y no exista ningún conflicto de intereses con la actividad privada que realizan y las labores que desempeñan en el Estado.

#### 2.2.2 Sobre la delimitación que realizó el SFE con respecto al alcance de la materia fitosanitaria

- a) De acuerdo con los términos del dictamen C-281-2012 del 26/11/2012 de la PGR, la Dirección Ejecutiva del SFE, definió y delimitó a través del oficio DSFE.525.2013 del 13/08/2013, que se debe entender por materia fitosanitaria<sup>2</sup> y, como consecuencia de ello, identificó las dependencias

<sup>1</sup> Ley N°8422, artículos 3° y 4°.

<sup>2</sup> Se señala que se define Materia Fitosanitaria como: “Todas las actividades técnicas que se realizan por parte de los funcionarios del Servicio Fitosanitario del Estado, para el cumplimiento de los objetivos y otros alcances legalmente establecidos en la Ley No. 7664 y en la normativa internacional conexas los mismos”.

	<b>Comunicación de resultados servicio preventivo de respuesta inmediata</b>	Código:	<b>AI-PO-03_F-10</b>
		Versión:	1
		Página:	3 de 5
		Rige:	06-01-2022

técnicas que conforme al Decreto Ejecutivo N°36801-MAG (**estructura organizativa derogada**) gestionan actividades asociadas con dicha materia; definiéndose, que el personal que las integra, está sujeto a la prohibición contenida en el artículo 85 de la Ley 7664 (**actualmente artículo 92**).

### **2.3 Ajuste al reconocimiento y cancelación de la compensación asociada al régimen de prohibición**

- 2.3.1** Con la entrada en vigor de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N°9635, se delimitó y estandarizó conceptualmente el régimen de prohibición, así como los porcentajes de compensación que se deben reconocer y cancelar a todas aquellas servidoras públicas cuyos puestos están afectados por este, según las diferentes leyes vigentes que los contemplan.
- 2.3.2** Lo anterior, afectó el reconocimiento y cancelación de la compensación establecida en el artículo 85 (actualmente artículo 92) de la Ley N°7664; claro está, protegiendo derechos adquiridos.

## **3. RESULTADOS**

Considerando lo señalado en el primer párrafo de la presente comunicación, procedemos a extraer aspectos relevantes que han sido abordados ampliamente por la PGR en diferentes dictámenes<sup>3</sup>; en este caso específico, sobre la posibilidad legal que tienen los servidores públicos de dedicarse a la formación de personas (docencia y/o capacitación), sin que ello represente una violación al régimen de prohibición y/o deber de probidad.

Los aspectos que se describen en términos generales están contenidos en dictámenes de la PGR, que si bien no son vinculantes para la Administración Activa del SFE, si representan una fuente de información importante a ser considerada.

### **3.1 Sobre la docencia como caso de excepción al régimen de prohibición**

Las normas jurídicas que regulan el régimen de la prohibición contemplan como una excepción, la posibilidad que tienen las personas servidoras para poder dedicarse a la docencia en centros de enseñanza superior (remuneradas o no, tanto en entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras); en el tanto no exista superposición horaria.


Lo anterior, por cuanto se considera que la docencia no configura estrictamente un ejercicio liberal de la profesión, sino que tiene una naturaleza académica; pues la docencia no comparte todas las características que circunscriben el ejercicio liberal de la profesión.

Considerando el contexto anterior, se ha indicado que una persona servidora que se encuentre en un supuesto de formador en un centro de enseñanza superior no tendría impedimento para dedicarse a labores de docencia.

### **3.2 Sobre la capacitación como caso de excepción al régimen de prohibición**

Se ha reiterado que el impartir capacitación (**charlas, talleres y conferencias**) en forma remunerada o no constituye propiamente –o no necesariamente–, un ejercicio de la docencia; al respecto, esta actividad se percibe

<sup>3</sup> **Referencia de Dictámenes de la PGR:** C-174-2017 del 20/07/2017, C-220-2018 del 07/09/2018, C-224-2018 del 10/09/2018, C-182-2020 del 22/05/2020 y C-194-2021 del 30/06/2021.

	<b>Comunicación de resultados servicio preventivo de respuesta inmediata</b>	Código:	<b>AI-PO-03_F-10</b>
		Versión:	1
		Página:	4 de 5
		Rige:	06-01-2022

como un proceso educativo de corto plazo, empleando técnicas especializadas y didácticas para compartir conocimientos puntuales sobre algún aspecto en particular; cuyos resultados no conducen a la obtención de un determinado grado académico reconocido como tal.

Se ha indicado que, un aspecto importante para resaltar es que este tipo de actividad, en el caso de ser remunerada, el funcionario no puede situarse en ningún tipo de conflicto de intereses, por cuanto, una situación de estas sí podría constituir una falta, ya no por violación al régimen de prohibición, sino por infracción al deber de probidad <sup>4</sup>.

Otro aspecto que se ha señalado es que no necesariamente se debe estar acreditado por algún organismo competente del Estado en condición de capacitador para impartir capacitación; por cuanto, debe entenderse que las capacitaciones pueden ser organizadas por todo tipo de agrupaciones o personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sin que se trate esencialmente de una institución educativa.


Por lo anterior, se ha reiterado que el impartir capacitación no configura estrictamente un ejercicio liberal de la profesión.

#### **4. COMENTARIOS DE LA AUDITORÍA INTERNA**

Considerando lo anteriormente expuesto, se sintetiza lo siguiente:

- 4.1** Queda claro, sin dejar de desconocer ciertas condiciones particulares, que la docencia está excluida como una excepción al régimen de prohibición, por cuanto no califica como un ejercicio liberal de la profesión fuera del cargo público.
- 4.2** Con respecto a la actividad de capacitación, se indica lo siguiente:
- a)** La capacitación (**talleres, charlas, conferencias y similares**) está excluida como una excepción al régimen de prohibición, por cuanto no califica como un ejercicio liberal de la profesión fuera del cargo público.
  - b)** No obstante lo anterior, sería prudente y conveniente tanto para la Institución como para las personas servidoras, el analizar diferentes aspectos en forma previa a impartir capacitación, tales como el tipo de actividad de que se trate, la persona o entidad que la organiza, así como la información que se vaya a compartir en dicho evento, por cuanto, la información que se comparta no podría significar ningún tipo de deslealtad, debilitamiento o daño para la institución en la cual ejerce el cargo público; si bien, en estas capacitaciones es razonable y comprensible que la persona utilice su conocimiento profesional, no debe hacerlo prevaleciéndose indebidamente del acceso a información, de procesos internos, relaciones, actividades o cualquier otro tipo de facilidad a la que tenga acceso en razón de su cargo.
  - c)** Es importante tener presente, que cuando se visualice un aparente conflicto de intereses, existe prohibición para que la persona servidora ejerza en forma privada actividades de capacitación cuya naturaleza pueda comprometer la transparencia u objetividad en la función pública, postulados éticos fundamentales que rigen el ejercicio de la gestión pública.

<sup>4</sup> Ley N°8422, artículos 3° y 4°.

	<b>Comunicación de resultados servicio preventivo de respuesta inmediata</b>	Código:	<b>AI-PO-03_F-10</b>
		Versión:	1
		Página:	5 de 5
		Rige:	06-01-2022

## 5. ASESORÍA

- 5.1** Consecuente con los términos de la presente comunicación, se pone a disposición de la Administración Activa (AA) una serie de aspectos que están orientados a contribuir con la toma de decisiones; no obstante, en la eventualidad de que no se comparta en forma parcial o total lo antes expuesto, y por la naturaleza de los temas tratados, la AA puede solicitar asesoría jurídica y/o criterio técnico al área de recursos humanos para mejor resolver cada caso en particular.
- 5.2** El régimen de prohibición contenido en el artículo 92 de la Ley N°7664, al estar vinculado exclusivamente a actividades en materia fitosanitaria, no impide que los profesionales del SFE puedan desarrollar otras labores profesionales en el sector privado que no guardan ninguna relación con la materia fitosanitaria; situación que también los habilita a ejercer la docencia en centros de enseñanza superior y a impartir capacitación (talleres, charlas, conferencias y similares); claro está, siempre y cuando dichas labores se realicen fuera de la jornada de trabajo y no exista ningún conflicto de intereses con la actividad privada que realizan y las labores que desempeñan para con el Estado; prevaleciendo en todo momento una gestión basada en postulados éticos fundamentales que rigen el ejercicio de la función pública.
- 5.3** En el contexto del SFE, el Poder Ejecutivo promovió la entrada en vigor del Decreto Ejecutivo 44748-MAG, el cual corresponde a su nuevo reglamento de organización y funcionamiento; en este escenario, sería conveniente que la Dirección Ejecutiva tomando en cuenta la nueva estructura organizativa, actualice lo establecido en el oficio DSFE.525.2013, por cuanto este perdió vigencia considerando que el referido oficio se soporta en el Decreto Ejecutivo N°36801-MAG que actualmente se encuentra derogado; por tal razón, procedemos a remitir copia de esta comunicación a la Dirección y Subdirección del SFE para lo que pudiese corresponder.
- 5.4** Sería conveniente que este tipo de temas que han sido abordados ampliamente por la PGR y que fueron referenciados por medio de la presente comunicación, sus alcances sean del conocimiento de las personas servidoras, a través de circulares, boletines, etc.; situación que debe facilitar la comprensión de estos, así como contribuir con la toma de decisiones y fortalecer la interacción entre el personal y las instancias ministeriales (incluye al SFE).

Atentamente,



**Henry Valerín Sandino**  
Auditor Interno

HVS/ZRA/FPR

Cc: Ing. Nelson Morera Paniagua, Director Ejecutivo  
Ing. Juan José Oviedo Quirós, Subdirector Ejecutivo  
Archivo / Legajo